

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	1512
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00331 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	MARTHA PATRICIA FERREIRA MELO C.C. 63.334.568
Demandado:	VÍCTOR MANUEL ARANGO NIKIFORENKO C.C. 98.632.440
Decisión:	REPONE Auto N.º 2099 en sus ordinales TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO, quedando los mismos excluidos del citado Auto, e INADMITE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, concede 5 días para subsanar.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la abogada SANDRA LUCIA BEDOYA ZAPATA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante MARTHA PATRICIA FERREIRA MELO, interpuso recurso de reposición el pasado 08-11-2022 contra la providencia N.º2099 notificada por estados del 13 de octubre de 2022, frente a los numerales tercero, cuarto y sexto en los que se manifestó:

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, toda vez que dentro del término de ley la parte demandada a través de apoderada judicial allegó contestación de la demanda, proponiendo excepciones de fondo de DOLO Y MALA FE E INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES COMO PARTE ACTORA Y COMO APODERADA DE LA DEMANDANTE POR PARTE DE LA ABOGADA SANDRA LUCIA

BEDOYA. De igual forma y en la misma fecha 02-08-2022, presenta excepciones previas de: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada STELLA TOBÓN ORTEGA con T.P N° 55.390 del C.S de la J, para representar los intereses de la parte demanda VÍCTOR MANUEL ARANGO NIKIFORENKO, conforme al poder conferido- Art 74 C.G.P.-.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, por el término de tres (03) días contados a partir de la fecha de publicación por estados de esta providencia, de LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS

REQUISITOS FORMALES que propuso la parte demandada en su contestación allegada al proceso desde el pasado 02-08-2022, para que dentro del mismo la parte demandante se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las mismas y pida las pruebas que pretenda hacer valer - art 101 e inciso 4º el artículo 523 del C.G.P.

ADVERTIR que el traslado de las excepciones se hace a través de este auto para publicidad de la actuación y con la finalidad de garantizar que se pueda hacer uso del mismo, para lo cual se enviará por parte del despacho al canal digital del apoderado de la parte demandante el link del expediente digital donde se puede visualizar la contestación de la demanda.

Procede el despacho a darle trámite, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado dispuesto en providencia del 10 de noviembre de 2023, pronunciándose dentro del término de traslado la parte demandada sobre el recurso interpuesto.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Solicitó la parte recurrente:

“Solicito de manera respetuosa reponer el auto número 2099 fechado el 10 de octubre del 2022, en su parte resolutive, respecto a los siguientes numerales:

PRIMERO: *Frente el hecho tercero (3), toda vez que el demandado VÍCTOR MANUEL ARANGO NIKIFORENKO, se notificó por conducta concluyente el día 23 de junio del año calendario de conformidad con el art. 301 del C.G.P.:*

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

No podrá el juzgado dar por contestada la demanda, pues su respuesta fue EXTEMPORÁNEA y no se puede estar dando termino para su contestación. Si bien es cierto que el señor Arango Nikiforenko conocía de la demanda desde sus inicios y todas las actuaciones de la Suscrita Apoderada, por haberle compartido conforme lo ordena la Ley 2213 del 2022 y así se observa en todos y cada uno de los correos enviados al Despacho, conforme el art. 91 C.G.P. el demandado dentro de los 3 días siguientes a la notificación personal hizo el 23 de junio del 2022, podía haber solicitado al Despacho el acceso al expediente, luego no se puede pretender que se dé por notificado en otra fecha posterior a esta. (23 de junio año calendario).

SEGUNDO: *El hecho cuarto (4) igualmente deberá reponerse toda vez que el poder conferido a la doctora TOBÓN ORTEGA no cumple con los requisitos exigidos por Ley para representar al demandado y por tanto no puede reconocérsele personería para actuar; el poder carece de presentación personal al igual carece de constancia de*

conferirse por mensaje de datos de datos, art. 74 C.G.P. y art. 5 Ley 2213 2022; de igual forma al no tener poder para actuar no podrá contestar la demanda y de hacerlo no debe tenerse en cuenta.

TERCERO: El hecho sexto de la parte resolutive debe suprimirse, toda vez que al no tener poder la Apoderada debidamente otorgado y al contestar la demanda extemporáneamente, no tiene ningún sentido correr traslado alguno a la excepción previa propuesta.

Allegado como anexos y pruebas: correo electrónico enviado por el Demandante al Despacho, poder aportado en la contestación de la demanda por la doctora Tobón Ortega y todas las citadas y que obran en el expediente” Negritas por el Juzgado

TRÁMITE

Del recurso de reposición se dio traslado, y dentro del término la parte demandada se manifestó al respecto realizando la siguiente manifestación:

“Procedo a desvirtuar cada una de las manifestaciones de la apoderada que interpone el presente recurso analizando para el efecto todas y cada una de las manifestaciones que la misma hace en el escrito de solicitud del recurso de reposición interpuesto, así. Dentro del escrito que sustenta la abogada SANDRA LUCIA BEDOYA ZAPATA

Que en vista de que los apartes presentados dentro del presente recurso SOLO DE REPOSICIÓN SON CONFUSOS, PROCEDO A RESPONDERLOS EN UN ORDEN QUE ESTABLEZCO PARA DE ESTA FORMA SI DAR CLARIDAD AL DESPACHO, ya que el galimatías de la apoderada inicialmente confunde en lugar de dar claridad en lo solicitado.

PRIMERO. La abogada Sandra Lucia Bedoya Zapata comienza sus manifestaciones narrando unos hechos dentro de los cuales se resalta el HECHO PRIMERO DEL ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICIÓN el cual dice textualmente lo siguiente: “Primero. El día 31 de mayo del año calendado fue radicada la demanda antes enunciada en su despacho, el día 21 de junio se admite la demanda y el día 23 de junio el demandado VÍCTOR MANUEL ARANGO NIKIFORENKO se presenta personalmente al Juzgado para ser notificado, de igual forma el día 23 de junio el señor Arango envía al Juzgado escrito indicando que se da por notificado”.

Esa manifestación de la Abogada Sandra Lucía Bedoya Zapata es MENTIROSA, Y EN LUGAR DE DAR CLARIDAD AL DESPACHO LO TRATA DE CONFUNDIR CON DICHAS EXPRESIONES ENGAÑOSAS, ya que sin ningún sustento legal o probatorio dice que mi mandante VÍCTOR MANUEL ARANGO NIKIFORENKO, se presentó supuestamente en forma PERSONAL AL JUZGADO PARA SER NOTIFICADO, el día 23 de junio SIN DETERMINAR DE QUE AÑO, y continúa con sus falsas afirmaciones sosteniendo SOLO QUE EL DEMANDADO SE DA POR NOTIFICADO pero guarda silencio del aparte donde mi mandante en forma adicional resalta al despacho que

OBSERVA IRREGULARIDADES DENTRO DE LA PRESENTE DEMANDA Y SU ADMISIÓN, en especial haciendo ver que la abogada SANDRA LUCIA BEDOYA ZAPATA como apoderada de la demandante Martha Patricia Ferreira Melo, está FALTANDO A LA VERDAD, ESTA ENGAÑANDO AL DESPACHO Y ESTA OBSTRUYENDO A JUSTICIA EN ESTE PROCESO CONCRETAMENTE ya que la misma oculta el conocimiento previo que tuvo de ambas partes del proceso y en especial del señor Víctor Manuel Arango, como demandado, sólo con el fin de que el mismo proceso se tramite sin su presencia, y para comprobarlo transcribo lo que expresó mi representado al efecto. Y ES EN EL SENTIDO DE QUE EL LLEVA MAS DE UN AÑO DE NO VISITAR EL EDIFICIO DONDE FUNCIONAN LOS DESPACHOS JUDICIALES-ALPUJARRA, por tanto, la abogada que presenta el recurso de reposición está faltando a la verdad y con ello confundiendo el proceso y al despacho. Anexo escrito remitido por el demandado con su firma donde manifiesta lo aquí expresado por mí.

El decreto ley 1123 de enero 22 de 2007 Art. 30 Nral 4. (Faltas en particular). “Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión, OBRAR CON MALA FE en las ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN”. Asi mismo El articulo 28 Nral 13 Establece como deber profesional del abogado: “prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos”. Nral. 16 “Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley.”

Por lo anterior la abogada Sandra Lucía Bedoya acude a formular un recurso con manifestaciones falsas, temerarias, solo con el fin de ocultar su negligencia, descuido al no cumplir con ciertos requisitos que le fijó el despacho y que a continuación se expondrán. Por tanto, esta forma inicial de interponer el recurso en este acápite no corresponde a la verdad, ni a las actuaciones que se han adelantado verazmente ante este despacho.

El señor Víctor Manuel Arango en forma personal y directa y mediante escrito suscrito por el mismo allego constancia mediante la cual el expresa que lleva un año (1) sin tener acceso a los despachos judiciales Medellin, Alpujarra, y por dicha razón falta a la verdad la abogada en su recurso interpuesto Y SE LE DEBE LLAMAR AL ORDEN Y A SU VEZ NEGARLE EL PRESENTE RECURSO QUE CON FALSEDADES Y ENGAÑOS INTERPONE, ADEMÁS SANCIONARLA CON A RESPECTIVA CONDENA EN COSTAS AL SER VENCIDA, Y LAS CORRESPONDIENTES AGENCIAS EN DERECHO.

SEGUNDO. En el acápite de las pretensiones, y concretamente en el Numeral Primero la abogada Bedoya Zapata procede a cumplir una labor judicial, decretando ella que mi mandante se ha notificado supuestamente mediante conducta concluyente, REITERANDO AL RESPECTO SIN QUE EL DESPACHO EN NINGÚN APARTE PROCESAL ASÍ LO HAYA MANIFESTADO, lo cual constituye otro aspecto de confusión, y abuso de sus atribuciones como abogada, valiéndose así de otra manifestación engañosa para sustentar su recurso interpuesto, SOLO DE REPOSICIÓN, porque está convencida sí que quizás hacia otro recurso sería advertida

en todos sus engaños y manifestaciones poco claras.

Me opongo a dichas afirmaciones de la apoderada Sandra lucía Bedoya Zapata por lo siguiente:

A. Es esencial en nuestro ordenamiento civil comparecer por representación de apoderado debidamente inscrito y así lo regula el artículo 73 del CGP DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Por tanto mi mandante, a pesar de ser persona mayor, no tiene calidad y la respectiva representación como abogado para de esa forma entender como lo pretende la abogada Bedoya Zapata, que por su sola manifestación de que se da por notificado, el mismo se presume ya conocedor y notificado del proceso lo cual es una clara violación al debido proceso y al derecho del mismo de tener su apoderado, plenamente conocedor del expediente que se adelanta actualmente en este despacho y por tanto no debe ser de recibo la manifestación amañada de la abogada Sandra Lucia Bedoya Zapata, quien sólo para sus intereses personales y de su representada, acomoda las actuaciones y decreta actuaciones procesales que no le corresponden a la misma como solo apoderada que funge actualmente y pretende en forma irresponsable a dar por realizadas conductas de las partes y en especial de mi representado.

El Art. 73 CGP regula el Derecho de postulación según el cual LAS PERSONAS QUE HAYAN DE COMPARECER AL PROCESO DEBERÁN HACERLO POR CONDUCTO DE

ABOGADO LEGALMENTE AUTORIZADO, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Siendo así con la sola manifestación del señor Víctor Manuel de que se daba por notificado, NO BASTARÍA PARA QUE EL MISMO ESTUVIERA YA DEBIDAMENTE ENTERADO DE TODO EL PROCESO, y RESPONDIDA LA DEMANDA COMO hoy pretende en forma equivocada hacer creer que ya el demandado estaba notificado por conducta concluyente, eso SIN ACTUAR DICHA APODERADA COMO JUEZ SINO COMO SIMPLE ABOGADA LITIGANTE.

B. El artículo 301 CGP El artículo citado se refiere a determinada providencia, y así tuvo mi mandante que mencionarla como providencia, LO CUAL EN NINGUNO DE LOS APARTES DEL ESCRITO ALLEGADO POR VÍCTOR MANUEL ARANGO APARECE REGISTRADO, SOLO EL MISMO COMO PERSONA QUE DICHO SEA DE PASO NO SE PRESENTA COMO ABOGADO DE SI MISMO, EXPRESÓ QUE SE ENTERABA DEL PROCESO QUE CURSABA ANTE EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN, MAS NO EN NINGÚN APARTE MENCIONA PROVIDENCIA, O SE REFIERE O APORTA ESCRITO EN TAL SENTIDO. SI EXPRESA QUE LA ABOGADA MINTIÓ EN VARIOS APARTES DE ESA DEMANDA ALLÍ INSTAURADA, Y RESALTO QUE la parte demandante y su apoderada no habían cumplido con la debida formulación de la demanda, LO CUAL POSTERIORMENTE ACEPTA EL MISMO DESPACHO como se hará ver a continuación, y por tanto mi representado en ningún aparte habla de providencia alguna. ANEXO ESCRITO DEL DEMANDADO ALLEGADO AL JUZGADO 4º. DE FAMILIA EN ESTE SENTIDO.

Así mismo el señor VÍCTOR MANUEL ARANGO el día 8 de julio de la presente

anualidad remitió al Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, solicitud escrita denominada ASUNTO-COPIA EXPEDIENTE DE LA DEMANDA, y manifestó al despacho lo siguiente:

“Su señoría, reciba un cordial saludo. El día 23 de junio de la presente anualidad me di por notificado frente al auto 1137 emitido por su despacho, SIN EMBARGO A LA FECHA NO SE ME HA COMPARTIDO EL EXPEDIENTE DE LA DEMANDA PARA CONOCER ESTA A FONDO Y DESIGNAR A UN APODERADO. ---“Escrito anexo como prueba documental.

C. El Juzgado Cuarto de Familia de oralidad de Medellín, mediante el auto 1137 del 21 de junio de 2022 Admite la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, y en el numeral segundo de dicho auto ordena “NOTIFICAR PERSONALMENTE AL DEMANDADO VÍCTOR MANUEL ARANGO NIKIFORENKO Y CORRERLE el respectivo

traslado de la demanda por el término de diez días, para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico

D. Posterior a la ORDEN JUDICIAL DE LA SEÑORA JUEZ CUARTA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN de que la demandante procediera con la notificación personal al demandado y remitiera la constancia respectiva al juzgado, aparece CONSTANCIA SECRETARIAL, de la señorita LUISA FERNANDA ATEHORTUA RESTREPO -Secretaria del Juzgado, donde informa a la señora JUEZ EL INCUMPLIMIENTO DE LA ABOGADA DE LA DEMANDANTE, Sandra lucia Bedoya Zapata: “le informo señora juez que dentro del trámite del proceso no se ha allegado constancia de que se hubiese realizado el trámite de notificación a la parte demandada, presentando el 23-06-2022 a través de correo electrónico la parte demandada VÍCTOR MANUEL ARANGO NIKIFORENKO, SOLICITUD DE SER NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL Y QUE SE le compartiera todo el escrito de la demanda a través del correo electrónico victorarango070@gmail.com de donde hizo la solicitud, SIN HABER SOLICITUDES DE LA PARTE ACTORA POR RESOLVER, ESTANDO PENDIENTE DE NOTIFICAR AL DEMANDADO DE MANERA PERSONAL POR PARTE DE JUZGADO CONFORME A DECRETO 806...

Con lo anterior pongo respetuosamente de presente al despacho que quien ha incumplido con sus cargas procesales ha sido la parte actora y por el contrario mi representado y yo Stella Tobón como su apoderada hemos acatado las oportunidades procesales fijadas por la señora Juez y este despacho.

Se puede apreciar que por auto 1338 la señora Juez ordena notificar de manera personal al demandado, Y POR TANTO EN NINGÚN APARTE DEL EXPEDIENTE APARECE LO EXPRESADO POR LA ABOGADA BEDOYA ZAPATA EN EL SENTIDO DE QUE ESTE JUZGADO HAYA ORDENADO TENER POR GENERADA UNA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, SOLO CON EL ANIMO DE TAPAR SUS ACTUACIONES INDEBIDAS, SU INCUMPLIMIENTO PROCESAL, y hoy sustentar el presente recurso con engaños, falsedades y actuaciones amañadas. Por lo

tanto, se rechaza esta pretensión de la parte actora y su apoderada y se solicita no solo negar esta pretensión, sino así mismo condenarla por improcedente, en COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE MANERA EJEMPLAR.

TERCERO. La abogada Sandra Lucia en el texto del Recurso de reposición manifestó: “No podrá el juzgado dar por contestada la demanda, pues su respuesta fue EXTEMPORÁNEA y no se puede estar dando termino para su contestación. Si bien es cierto que el señor Arango Nikiforenko conocía de la demanda desde sus inicios y todas las actuaciones de la suscrita apoderada, por haberle compartido conforme lo ordena la ley 2213 del 2022 y así se observa en todos y cada uno de los correos enviados al despacho conforme el art 91 CGP, el demandado dentro de los 3 días siguientes a la notificación persona hizo el 23 de junio del 2022, podía haber solicitado al despacho el acceso al expediente, luego no se puede pretender que se de por notificado en otra fecha posterior a esta (23 de junio año calendado)-“

PARA RESPONDER

En primer lugar me opongo totalmente a esta pretensión, por improcedente, por ignorar las etapas procesales y las actuaciones que en debida forma ha ordenado el despacho, por ignorar la apoderada de la parte actora el respetuoso papel que ostenta el Juez de la causa, como bien lo establece el artículo 42 del CGP. Así: “DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, 2. HACER EFECTIVA LA IGUALDAD DE LAS PARTES FRENTE A LA LEY. 3 Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra los actos contrarios a la dignidad de la justicia...buena fe que deben observarse en el proceso, 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, etc.”.

En el presente proceso, debido al incumplimiento de la parte actora y su apoderada en el despacho en legal forma profirió el día 13 de julio de 2022 auto de trámite, mediante el cual se notifica al demandado el auto admisorio de la demanda.

En segundo lugar en constancia Secretarial se informa a la señora Juez que dentro del proceso se han presentado las siguientes actuaciones. Se inadmitió la demanda el 06-06-2022. En la parte final de la constancia secretarial se dice: “Se presenta contestación a la demanda proponiendo excepciones de fondo....allegando dichos escritos dentro del término de ley. Los términos corrieron así:

Fecha en la que se envió notificación al demandado por correo electrónico por el juzgado 13 de julio de 2022.

*Fecha de notificación decreto 806 de 2020 (2 días siguientes 18 de julio de 2022)
Termino de traslado, 10 días. Del 19 de julio de 2022 al 2 de agosto de 2022.*

ANEXO COPIA DE LA CONSTANCIA SECRETARIAL ANTEDICHA.

En tercer lugar Mediante el auto 2099, El juzgado cuarto de Familia de Oralidad de

Medellin en su numeral tercero resuelve TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, toda vez que dentro del término de ley la parte demandada a través de apoderada judicial allego contestación, de la demanda. Anexo copia auto 2099.

Por lo anterior, me opongo totalmente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora y su apoderada, por impertinente y falsa la manifestación de la abogada Sandra Lucia Bedoya, así mismo por la acomodación de las actuaciones por parte de la mencionada abogada, irrespetando el papel conductor y de control del despacho, el cual en su mayoría ha estado ajustado a derecho, y todas las actuaciones registradas en legal forma, hoy son mal interpretadas por la apoderada en cuestión, solo con el fin de ocultar sus errores procesales, y su actuación indebida e ilegal en el presente proceso. Razones por las cuales solicito se rechace el recurso de reposición interpuesto, y así mismo se niegue esta pretensión ilegalmente invocada en contra de mi mandante. En subsidio solicito respetuosamente al despacho se le condene en costas y agencias en derecho por lo improcedente e impertinente de estas solicitudes.

CUARTO. La abogada Sandra Lucia Bedoya Zapata en las pretensiones del recurso de reposición interpuesto, en el Numeral Segundo solicitó:

“SEGUNDO. El hecho cuarto (4) Igualmente deberá reponerse toda vez que el poder conferido a la doctora TOBÓN ORTEGA no cumple con los requisitos exigidos por Ley para representar al demandado y por tanto no puede reconocérsele personería para actuar, el poder carece de presentación personal, al igual carece de constancia de conferirse por mensaje de datos art. 74 CGP y art. 5 ley 22133 2022. De igual forma al no tener poder para actuar no podrá contestar la demanda Y DE HACERLO NO DEBE TENERSE EN CUENTA.

PARA RESPONDER manifiesto al despacho respetuosamente lo siguiente:

En primer lugar, no es cierto lo manifestado por la abogada Sandra Lucia Bedoya Zapata, toda vez que, al momento de remitirse la demanda con sus respectivos anexos, se describe claramente en los mismos que se está remitiendo el poder, desde el correo electrónico que actualmente aparece registrado por la abogada Stella Tobón Ortega ante el Consejo Superior de la Judicatura, el cual corresponde al correo listobon@hotmail.com

PARA PROBAR ESTA MANIFESTACIÓN ANEXO EL PANTALLAZO DE LA REMISIÓN AL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN, DE LA RESPUESTA DE LA DEMANDA, que yo Stella Tobón Ortega elaboré y presente debidamente el día 1 de Agosto de la presente anualidad. Anexo así mismo el poder remitido como anexo, el CUAL DICHO SEA DE PASO, lo conoce el juzgado, y la misma apoderada que hoy interpone el presente recurso y solicita que ese poder no sea tenido en cuenta, SUPUESTAMENTE PORQUE SEGÚN DICE LA ABOGADA RECURRENTE, “ESTE PODER NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LEY PARA REPRESENTAR AL DEMANDADO Y QUE POR LO TANTO NO DEBE RECONOCÉRSELE A Stella Tobón la personería para actuar, así mismo que el poder carece de la presentación personal, al igual carece de constancia de conferirse por mensaje de datos art. 74 CGP y art. 5 de la Ley 2213 2022 y que al no tener poder para

actuar no podrá contestar la demanda y de hacerlo no debe tenerse en cuenta.”

Lo expresado por la abogada Sandra Lucía Bedoya, se insiste respetuosamente frente a la señora Juez Cuarta de Familia de Oralidad es PREFABRICADO POR LA ABOGADA SANDRA LUCIA DE MALA FE PARA CON ERRORES IMPRESIONAR AL DESPACHO Y HACER TRAMITES INNECESARIOS QUE DEMOREN OTRAS DECISIONES QUE QUIZÁS SI PODRÁN AFECTAR A LA MISMA, ES ABSOLUTAMENTE FALSO, pues la misma abogada expresa conocer el poder, entonces PODER SI EXISTE EN EL EXPEDIENTE Y POR TANTO FUE CONCEDIDO. ALLEGO EL PANTALLAZO DONDE SE DEMUESTRA QUE MI MANDANTE LO REMITIÓ DESDE SU CORREO ELECTRÓNICO DIRECTAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO DE STELLA TOBÓN ABOGADA, Y ASÍ MISMO STELLA TOBÓN REMITE COPIA DEL PANTALLAZO MEDIANTE EL CUAL ALLEGÓ TANTO LA respuesta de la demanda con sus ANEXOS DENTRO DE LOS CUALES SE ENCUENTRA EL PODER. Y SI EXISTE EL PODER DEBIDAMENTE CONFERIDO Y CONFECCIONADO, ninguna de las MANIFESTACIONES FALSAS Y TEMERARIAS DE LA ABOGADA SANDRA LUCIA DEBEN PROSPERAR YA QUE ESTÁN COMPLETAMENTE ALEJADAS DE la verdad.

La forma de obrar de la Abogada Sandra Lucía encaja perfectamente en lo preceptuado por la ley 1123 de enero 22 de 2007 Art. 28, Nral 3 DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. CONOCER, PROMOVER Y RESPETAR LAS NORMAS CONSAGRADAS EN ESTE CÓDIGO, Nral 4 ACTUALIZAR LOS CONOCIMIENTOS INHERENTES AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.

Lo anterior lo pruebo teniendo en cuenta que el decreto 806 del 2020 establece relacionado con el poder y su presentación lo siguiente: “Artículo 5º. PODERES – (Subrogado por el artículo 5º. De la ley 2213 de 2022). LOS PODERES ESPECIALES PARA CUALQUIER ACTUACION JUDICIAL SE PODRÁN CONFERIR MEDIANTE MENSAJE DE DATOS SIN FIRMA MANUSCRITA O DIGITAL, con la sola antefirma, se PRESUMIRÁN AUTÉNTICOS y NO REQUERIRÁN DE NINGUNA PRESENTACIÓN PERSONAL O RECONOCIMIENTO. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados”

La ley 2213 de 2022 igualmente establece sobre este particular: “Art. 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier situación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, SIN FIRMA MANUSCRITA O DIGITAL, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no REQUERIRÁN DE NINGUNA PRESENTACIÓN PERSONAL O RECONOCIMIENTO. EN EL PODER SE INDICARÁ EXPRESAMENTE LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO DEL APODERADO QUE DEBERÁ COINCIDIR CON LA INSCRITA EN EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.”

Al Observar el poder allegado al despacho por Stella Tobón con la respuesta de la demanda de mi representado, uno a uno se cumplió con estas exigencias legales, por lo cual pareciera entonces, que la abogada ignora la legislación o la desconoce, y sólo

vuelve a acomodar sus manifestaciones para que aparezca su actuar ilegal, cubierto con las buenas intervenciones procesales y legales no solo mías como apoderada de Víctor Manuel Arango Nikiforenko quien ANTE LA FALSEDAD DE MANIFESTACIONES DE LA ABOGADA SANDRA LUCIA Y SU MANDANTE, EN EL sentido de que desconocía el paradero del demandado para su debida notificación, hoy pretende en su contra hacer ver ERRORES DONDE NO EXISTEN, Y PARA DESVIRTUAR SU FALSEDAD ALLEGAMOS EL PODER COMO reposa en el expediente, y los debidos pantallazos que demuestran su elaboración, transmisión a la abogada Stella Tobón en su correo debidamente registrado y remitido todo al juzgado como LO HA ACEPTADO DEBIDAMENTE EL despacho al admitir la respuesta hoy por intermedio de las diferentes actuaciones, y autos proferidos para validar la intervención del demandado y su apoderada. Por lo anterior, esta petición ilegal, improcedente, falsa, debe ser denegada, y en su reemplazo condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora y su abogada.

Allegando como anexos: la respuesta del presente recurso de reposición interpuesto por la abogada Sandra Lucía Bedoya los siguientes escritos:

1. Copia del escrito mediante el cual Víctor M. Arango se da por supuestamente notificado. Fechado 23 de junio de 2022.
2. Copia del escrito donde Víctor Manuel Arango NIEGA HABERSE PRESENTADO PERSONALMENTE AL JUZGADO 4º. DE FAMILIA PARA NOTIFICARSE.
3. Escrito fechado 8-7-2022, mediante el cual Víctor Manuel Arango manifiesta y solicita al despacho se le comparta el expediente para poder designar apoderado.
4. Copia Auto 1137 mediante el cual se admite la demanda, y se ordena notificar al demandado, ordenando a la parte actora proceda con la notificación personal, CON LO CUAL INCUMPLIÓ LA PARTE DEMANDANTE.
5. Constancia Secretarial, que demuestra incumplimiento de notificación de la parte actora y otros aspectos, ordenando notificar al demandado. Fechado 12 de julio de 2022.
6. CONSTANCIA SECRETARIAL se informa admisión de la demanda, y fechas de notificación al demandado y termino traslado de notificación decreto 806 de 2020.
7. Copia auto 2099 da por subsanada la demanda, y tiene POR CONTESTADA LA DEMANDA. Y se RECONOCE PERSONERÍA A STELLA TOBÓN PARA INTERVENIR COMO APODERADA DE VÍCTOR MANUEL ARANGO.
8. Copia del PODER CONFERIDO A ESTELLA TOBÓN ORTEGA por la parte demandada. El cual reúne todos los requisitos exigidos de acuerdo con el decreto 806 y demás normas vigentes sobre el particular.
9. Copia del pantallazo mediante el cual se remite al juzgado cuarto de familia de Medellín, la RESPUESTA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS ENTRE LOS CUALES ESTA EL PODER QUE TODAS LAS PARTES CONOCEN Y HAN TENIDO EN SUS MANOS.
10. Copia del pantallazo mediante el cual Víctor Manuel Arango, remite desde su correo registrado, el poder a la abogada Tobón Ortega al Correo que la misma apoderada tiene registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura y enunciado

dentro del acápite de las notificaciones de la demanda respondida.

Con lo anterior doy respuesta total al presente recurso solo de reposición y así lo allego al despacho en el término legal. Expreso de antemano que renuncio a términos de notificación y ejecutoria del auto mediante el cual se resuelva el mismo.”

CONSIDERACIONES:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida y reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En primer lugar se realizarán aclaraciones sobre las fechas de los autos y cuándo fueron efectivamente notificados por estados a las partes:

1. La demanda fue presentada el 27 de mayo de 2023, y radicada el 31 de mayo siguiente.
2. La demanda fue inadmitida por auto N.º1027 del 6 de junio de 2022, notificado por estados 7 de junio de 2022.
3. El memorial de subsanación se presentó el 14 de junio de 2022 (registrado en el sistema el 15 de junio de 2022, en la consulta de procesos se advierte que se registró el memorial ese día y que se presentó el día anterior)
4. La demanda fue admitida mediante Auto N.º 1137 con fecha del 21 de junio de 2022, notificada por estados del 22 de junio de 2022.
5. El 23 de junio de 2022 el demandado solita ser notificado del auto admisorio(sin aportar poder).
6. El 8 de julio de 2022 el demandado solita se le comparta el link del expediente digital (sin aportar poder)
7. El 15 de julio de 2022 se expidió auto N.º1338, en el cual se cometió un error en el encabezado del auto, donde erróneamente se manifestó que era del 13 de julio de 2022, siendo del 15 de julio, no obstante este efectivamente se registró en el sistema el 15 de julio de 2022 y se notificó por estados electrónicos el 18 de julio de 2022 (1er día hábil siguiente), este auto se ordenó notificar por el despacho al demandado mediante envío de acta de notificación Dcto 806 de 2020.
8. El mismo 15 de julio de 2022 se remitió Acta de notificación al demandado, tal como consta en el registro y en el expediente digital (registrado el 18 de julio de 2023 en el sistema como corresponde).
9. La contestación de la demanda y el escrito de excepciones previas fueron presentados el 2 de agosto de 2022, y el memorial fue registrado el 3 de agosto de 2022 en el sistema, dejando constancia de la fecha de presentación del 2 de agosto de 2022.
10. El 12 de octubre de 2022 se emitió auto **N.º 2099** donde se aclaró que la

demanda fue subsanada dentro del término legal, se tuvo por contestada la demanda, se reconoció personaría al abogada del demandado, se ordenó correr traslado de las excepciones previas y se rechazan de plano las excepciones de fondo, entre otras.

Es importante aclarar que se cometieron varios errores en dicho auto, esto es, en la fecha del auto se puso: 10 de octubre de 2022, y realmente es del 12 de octubre de 2022, no obstante, esto no incide en la validez de la actuación, pues se tiene en cuenta es su fecha de notificación por estados, la cual se dio el 13 de octubre de 2022 (al día siguiente de su emisión), y fue registrado en el sistema en 12 de octubre de 2022 (como corresponde).

Adicionalmente, y para evitar confusiones a los apoderados, se aclara que el penúltimo párrafo de la constancia secretarial que antecede al auto, no corresponde a información del presente proceso, pues el demandado sí contestó al demanda dentro del término legal, tal como se indica en el auto.

Por último, a pesar de obrar en la constancia una manifestación de la secretaria del despacho sobre la ausencia de requisitos del poder aportado, conforme se evidencia en el auto N.º 2099 el despacho aceptó el poder tal como fue conferido y reconoció personería a la apoderada (asunto que se revisará en el presente recurso).

11. El 18 de octubre de 2022 la parte demandante presenta recurso de reposición frente al auto **N.º 2099** notificado por estados del 13 de octubre de 2022, dentro del término legal (tal como obra en la consulta de procesos y en el micrositio - estados web- del despacho).
12. El 20 de octubre de 2022 la parte demandada presenta recurso de reposición y apelación frente al auto N.º 1137 y el Auto N.º 2099.
13. El 10 de noviembre de 2022 se emite Auto N.º 2331 mediante el cual se pone en traslado el recurso interpuesto dentro del término legal por la parte demandante frente al auto N.º 2099, registrado en el sistema el 10 de noviembre de 2022 y que se notificó por estados del 11 de noviembre de 2022 (tal como obra en la consulta de procesos y en el micrositio -estados web- del despacho).
14. El 15 de noviembre de 2022, la parte demandada allega manifestación sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

En este orden de ideas, se resuelve en este auto el recurso impuesto por la parte demandante frente al auto N.º 2099 notificado por estados del 13 de octubre de 2022.

Para el estudio del caso es importante tener en consideración la siguiente normativa:

<<Artículo 301 del C.G.P. . Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de

todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>> **Negritas Juzgado**

<<ARTÍCULO 91 del C.G.P. . TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.>>

<<Artículo 74. Poderes

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.**

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio>>

<< LEY 2213 DE 2022-ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las normas citadas, y haciendo un análisis en conjunto de la prueba obrante en el proceso y lo que se pretende con el recurso, relativo a que esta Judicatura tenga notificado al demandado por **conducta concluyente** desde el pasado 23 de junio de 2023 (cuando el demandado solicita ser notificado y manifiesta irregularidades del trámite), y que con ello se dé por contestada la demanda de manera extemporánea, no se reconozca personería a la abogada toda vez que la misma no había presentado el poder debidamente conferido por mensaje de datos, y no se ponga en traslado las excepciones previas al no tenerse en cuenta la contestación de la demanda; para resolver es preciso indicar lo siguiente:

En el caso concreto, la parte demandada mediante escrito del 23 de junio de 2022 solicitó ser notificado y manifestó unas irregularidades que encontraba en el auto admisorio, y mediante solicitud del 8 de julio de 2022 solicitó al Juzgado se le enviara el expediente digital para él mismo estar enterado del proceso en su contra y conseguir apoderado que lo representara.

Situación que el Juzgado procedió a resolver mediante auto **Nº1338** (anot. 013) ordenando la notificación de la parte demandada de manera personal POR EL JUZGADO, para garantizar que la parte demandada contara con el expediente digital, pues si bien está claro para el despacho que el demandado tenía conocimiento del auto admisorio (el cual puede consultar cualquier persona en los estados electrónicos), dentro del trámite no se acreditó por la parte actora que el demandado tuviera conocimiento del escrito de la demanda, lo que igualmente manifestó el demandado al solicitar el expediente digital (desconoce la demanda y sus anexos); con esta actuación el juzgado garantizó el derecho de defensa y contradicción del demandado, y una debida notificación personal.

Teniendo en cuenta que así se notificó el demandado, y no por conducta concluyente (lo que requiere un auto que así los indique art. 311 y 91 C.G.P.) la contestación de la demanda no se torna extemporánea.

Cabe anotar que el **auto N.º 1338** notificado por estados el 18 de julio de 2022 (anot.013), se encuentra en firme, y en este se ordenó PROCEDER por la secretaría del despacho con la NOTIFICACIÓN PERSONAL a la parte demandada, el señor VÍCTOR MANUEL ARANGO NIKIFORENKO al correo electrónico: victorango070@gmail.com

Lo que se efectuó con el envío del ACTA DE NOTIFICACIÓN a la parte demandada el mismo 15 de julio de 2023, tal como obra en la anotación 014 del expediente digital.

Para el despacho era procedente realizar la notificación personal o la notificación por conducta concluyente, para ambas se requería la emisión de un auto que así lo ordenara.

Se indica a la recurrente que si se hubiera realizado la notificación por conducta concluyente y se tuviera como fecha de notificación el 23 de junio de 2022, de todas formas el traslado de la demanda se haría conforme al artículo 91 del C.G.P., esto es, dando tres días, posteriores al auto que dé por notificado al demandado, para solicitar la reproducción de la demanda y de sus anexos, y a partir del día siguiente comenzaría a correr el término de traslado y ejecutoria, así las cosas, ambas notificaciones tendrían el mismo efecto, teniendo al demandado como **notificado por conducta concluyente** el 23 de junio de 2022, tendría el demandado A PARTIR DEL AUTO QUE SE EMITIERA, el término adicional de 3 días para la solicitud de copias y al día siguiente comenzaría a correr el traslado de la demanda; y con la notificación personal por parte del despacho al correo electrónico, tuvo el demandado 2 días para que se perfeccionara la notificación (conforme al Dcto 806 de 2020), y al día siguiente comenzó a correr el término de traslado de la demanda; en todo caso, ambas notificaciones comenzarían sus efectos a partir del auto que las ordenara, y no como equivocadamente lo manifiesta la recurrente, pues el traslado es diferente al acto mismo de la notificación o de la fecha en la que esta ocurra.

De todas formas, se reitera que dicho auto se encuentra ejecutoriado y la decisión en firme, no siendo en este estadio procesal el momento para impugnar dicha decisión, quedando en firme la notificación personal realizada.

Con relación al **poder** aportado por la parte demandada:

Con el fin de sanear la irregularidad que puso en evidencia la recurrente al no contar el poder aportado por la parte demandada con los requisitos legales, el despacho ordenará que se saneen los mismos, teniendo por contestada la demanda -siempre y cuando dentro de los 5 días siguientes a esta decisión-, se aporte el poder debidamente conferido o prueba de haberlo conferido anteriormente con el lleno de los requisitos legales, así las cosas, deberá aportarlo con presentación personal en notaría por el poderdante o aportando la constancia de haber sido remitido desde el correo electrónico del demandado al despacho o a su apoderado.

En consecuencia, en este aspecto resulta fundado el recurso de reposición y se revocan los ordinales: **TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del auto N.º 2099** recurrido, con la advertencia ya mencionada, es decir, de aportarse el poder conferido por el demandado, se entrará a estudiar la contestación de la demanda ya aportada que se considera presentada dentro del término legal, dando aplicación extensiva al artículo 391 del C.G.P., y al artículo 96 del mismo estatuto procesal, procedimiento entonces el despacho a inadmitir la contestación presentada y requiriendo a la parte demandada para que aporte el poder debidamente conferido, teniendo en cuenta que no pueden

sacrificarse las normas sustantivas y el derecho de defensa, rechazando una contestación por un exceso de ritual que se haría manifiesto en tal caso.

Se revoca el ordinal TERCERO en el que se decidió:

<<TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, toda vez que dentro del término de ley la parte demandada a través de apoderada judicial allegó contestación de la demanda, proponiendo excepciones de fondo de DOLO Y MALA FE E INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES COMO PARTE ACTORA Y COMO APODERADA DE LA DEMANDANTE POR PARTE DE LA ABOGADA SANDRA LUCIA BEDOYA. De igual forma y en la misma fecha 02-08-2022, presenta excepciones previas de: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES,>>

Y en consecuencia, se INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada el 2 de agosto de 2022, y se requiere a la parte demandada para que subsane el requisito faltante consistente en aportar poder debidamente conferido, para el efecto se concede el término de 5 días, so pena de rechazar la contestación.

Como consecuencia de lo anterior, resulta necesario además reponer para excluir del auto N.º2099, los ordinales **CUARTO, QUINTO y SEXTO**, pues se emitieron como consecuencia de haber tenido por contestada la demanda, pues en ellos se decidió:

<<CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada STELLA TOBÓN ORTEGA con T.P N° 55.390 del C.S de la J, para representar los intereses de la parte demanda VÍCTOR MANUEL ARANGO NIKIFORENKO, conforme al poder conferido- Art 74 C.G.P.-

QUINTO: RECHAZAR DE PLANO LAS EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la parte demandada de DOLO Y MALA FE E INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES COMO PARTE ACTORA Y COMO APODERADA DE LA DEMANDANTE POR PARTE DE LA ABOGADA SANDRA LUCIA BEDOYA por ser improcedentes dentro de esta clase de procesos, conforme al art 100 e inciso 4º el artículo 523 del C.G.P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, por el término de tres (03) días contados a partir de la fecha de publicación por estados de esta providencia, de LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES que propuso la parte demandada en su contestación allegada al proceso desde el pasado 02-08-2022, para que dentro del mismo la parte demandante se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las mismas y pida las pruebas que pretenda hacer valer - art 101 e inciso 4º el artículo 523 del C.G.P.

ADVERTIR que el traslado de las excepciones se hace a través de este auto para publicidad de la actuación y con la finalidad de garantizar que se pueda hacer uso del mismo, para lo cual se enviará por parte del despacho al canal digital del apoderado de la parte demandante el link del expediente digital donde se puede visualizar la contestación de la demanda.>>

Así las cosas, se reitera que una vez subsanada la contestación, se procederá a dar el trámite que corresponda a la misma, y de no subsanarse en el término legal, se rechazará.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA

Teniendo en cuenta que en la presente providencia se advirtió que no era dable reconocer aún personería para actuar a la apoderada de la parte demandada, y se repone la providencia atacada -Auto N.º 2099- en sus ordinales: TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO, hay carencia de objeto del recurso interpuesto, quedando la posibilidad a la apoderada de que una vez se le reconozca personería y se dé por contestada la demanda, si cumple con la carga impuesta de presentar el poder, pueda controvertir el auto que posteriormente se emita decidiendo sobre la contestación de la demanda y las excepciones propuestas anteriormente.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto N.º 2099 notificado por estados del 13 de octubre de 2022 (Anotación 023 del expediente digital), en sus ordinales **TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO**, quedando los mismos excluidos del citado Auto.

SEGUNDO: En consecuencia, INADMITIR la contestación de la demanda presentada el 2 de agosto de 2022, y CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

El requisito que debe llenarse es el siguiente:

El poder de la forma presentada no cumple los requisitos legales, si se confirió poder conforme a la Ley 2213 de 2022, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)>>

Deberá aportarse prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- *La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.*
- *La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.*

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al artículo 74 del C.G.P. con presentación personal por parte del demandado.

TERCERO: DECLARAR que hay carencia actual de objeto con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la abogada STELLA TOBÓN ORTEGA como apoderada de la parte demandada el pasado 20 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que se REPONE el **Auto N.º 2099** notificado por estados del 13 de octubre de 2022 (Anotación 023 del expediente digital), en sus ordinales **TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO**, quedando los mismos excluidos del citado Auto, estando pendiente definir si se reconoce personería a la apoderada para representar al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfeb53967147f7038dbeec1bf02c36da9d3a7f00fe4f6187d4e9b4e51d4893dd**

Documento generado en 27/06/2023 09:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>